



Valoración probatoria en segunda instancia

- i. La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Con relación a esto último, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que, de su contenido y atendibilidad, realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Desde luego, esto reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de apelación, pero no lo elimina.
- ii. El Tribunal de Alzada puede darle un valor diferente al relato fáctico, cuando **(a)** haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dijo lo que menciona el fallo—; **(b)** sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o **(c)** sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.
- c. En el caso, es evidente que la Sala Superior incurrió en una indebida valoración probatoria. Pese a que habría colegido que la agraviada se encontraba en el segundo período —estado de ebriedad—, conforme a la tabla de alcoholemia, no habría tomado en cuenta los rasgos propios que se presentan en dicho estado. Asimismo, el aludido Tribunal ponderó la declaración de la víctima, realizada a nivel preliminar, sin la presencia del Ministerio Público, la cual tenía impedimento para ser valorada como prueba documental, al no tener las condiciones señaladas en el artículo 383 del CPP. Aunado a ello, llegó a concluir de modo subjetivo y le dio una valoración distinta a la prueba personal, sin que existieran medios de prueba actuados en segunda instancia, en contravención del numeral 2 del artículo 425 del CPP. Por tanto, al evidenciarse el quebrantamiento de precepto procesal, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público debe declararse fundado y retrotraer el proceso hasta el momento en que se efectuó el vicio: juicio de apelación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del tres de enero de dos mil veinte (foja 207), emitida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia de primera instancia, del quince de enero de dos mil diecinueve (foja 97),



expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tacna, en el extremo que condenó a RAY SILVER TITO CÉSPEDES como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad para resistir, en agravio de la persona de iniciales L. M. M. F.; le impuso veinte años de pena privativa de libertad; fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil; y, reformándola, lo absolvió de la referida acusación fiscal por el delito y agraviada en mención; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** El representante de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tacna, Octavo Despacho, formuló acusación en contra de Ray Silver Tito Céspedes y Fran Gabriel Núñez Díaz como autores del delito contra la libertad sexual-violación de persona en incapacidad para resistir (previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal), por lo que solicitó veinte años de pena privativa de libertad. Asimismo, alternativamente, calificó la conducta cuya autoría se atribuye al aludido Núñez Díaz como delito de actos contra el pudor.
- 1.2.** Realizada la audiencia de control de acusación, se emitió el auto de enjuiciamiento del doce de octubre de dos mil diecisiete (foja 18), admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público. Adicionalmente, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral

- 2.1.** Mediante auto de citación a juicio oral, del quince de noviembre de dos mil diecisiete (foja 24), se citó a las partes procesales a la



audiencia de juicio oral. Una vez instalada, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de sentencia, el quince de enero de dos mil diecinueve, conforme al acta respectiva (foja 136).

- 2.2.** Así, por sentencia de primera instancia de la aludida fecha (foja 97), se absolvió a Fran Gabriel Núñez Díaz del delito de actos contra el pudor y se condenó a Ray Silver Tito Céspedes como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad para resistir, en agravio de L. M. M. F., a veinte años de pena privativa de libertad.
- 2.3.** Contra esa decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación. La impugnación efectuada se concedió por la Resolución n.º 5, del veintidós de enero de dos mil diecinueve (foja 151), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior. Cabe precisar que, al no haberse impugnado el extremo absolutorio, este quedó consentido mediante Resolución n.º 17, del primero de abril de dos mil diecinueve (foja 181).

Tercero. Itinerario en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones convocó a audiencia de apelación de sentencia. Realizada esta, se emitió la sentencia de vista, del tres de enero de dos mil veinte (foja 207), por la cual resolvió revocar la sentencia de primera instancia, en el extremo que condenó a Ray Siver Tito Céspedes por el delito de violación de persona en incapacidad para resistir; y, reformándola, lo absolvió de los cargos formulados en su contra por dicho delito.
- 3.2.** Emitida la sentencia de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (foja 228), que se concedió mediante Resolución n.º 20, del veintisiete de enero de dos mil veinte (foja 236), ordenándose elevar los actuados a la Corte Suprema.



Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme a la razón expedida por la señorita secretaria de esta Sala Suprema (foja 108 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del primero de diciembre de dos mil veintitrés (foja 112 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedido el aludido recurso.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de los recursos, se señaló como fecha para la audiencia el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del decreto del veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro. Instalada la audiencia, esta se realizó a través del aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, conforme al artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, este fue admitido, a fin de verificar si en el caso existió quebrantamiento de precepto procesal, vinculado a la valoración de prueba personal y pericial en instancia de apelación (previsto en el numeral 2 del artículo 425 del CPP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 429 del aludido código adjetivo).



Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 6.1.** La sentencia de vista inobservó lo prescrito en el numeral 2 del artículo 425 del CPP —referido a que la Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia—, pues el Colegiado superior, sin actuar nuevo medio probatorio en segunda instancia, modificó el sentido probatorio plasmado en el razonamiento jurídico del *a quo*, a partir de la revaloración de la declaración de la víctima y los testigos.
- 6.2.** Asimismo, el Colegiado Superior infirió que la agraviada se hallaba consciente al momento de los hechos —dando licitud a los hechos con base en una supuesta relación sexual consentida—, pues, en virtud de la reformulación del dosaje etílico —realizado de oficio y sin respaldo científico—, efectuó un nuevo cálculo retrospectivo del alcohol en sangre y refirió que al momento de los hechos ella presentaba entre 1.091 a 1.028 gr/l de alcohol en sangre, pero esto resulta totalmente incongruente, pues, al momento de la toma —según el dosaje—, la agraviada presentaba 1.000 gr/l, y la Sala habría aumentado, sin sustento alguno, 0.091 a 0.028 gr/l de alcohol en sangre, lo que resulta irracional y contrario a las reglas de la sana crítica.

Séptimo. Hechos materia de imputación

Los hechos imputados —según el requerimiento acusatorio— son los siguientes:

A. Circunstancias precedentes

- 7.1.** El doce de agosto de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 21:00 horas, la agraviada y sus amigas Jennifer Antonela Condori Charaja



y Ana Gissel Chaina Mendoza acudieron a una reunión de compartir —en la que habría consumo de bebidas alcohólicas y la preparación de una Parrilla—, planificada previamente y realizada en la avenida Capanique UC16, Pocollay, donde estaban los encausados junto a otras personas —entre las cuales se hallaba Tracy Michel Yaja Carlos—. Aproximadamente a la medianoche —amanecer del trece de agosto—, la agraviada empezó a sentirse mal, por lo que, en compañía de su amiga Tracy Michel, fue a los servicios higiénicos, donde vomitó y le dijo a su amiga Ana Gissel —quien se acercó a ver cómo se sentía—, que necesitaba recostarse un rato. Cuando salía del baño con su amiga, apareció el investigado Ray Silver Tito Céspedes, quien le ofreció su cuarto para que descansara, lugar al que ambos la acompañaron, donde la hicieron recostarse, le quitaron los zapatos y se quedó dormida.

B. Circunstancias concomitantes

7.2. Luego de aproximadamente media hora, la agraviada sintió, entre sueños y de manera vaga, que le bajaban el pantalón y el calzón, y despertó cuando un hombre se acostaba sobre ella y la penetraba con el pene por vía vaginal, por lo que reaccionó y logró quitárselo de encima. El lugar estaba oscuro y al preguntarle quién era, él le dijo que era "Ray"; al prender la luz del cuarto, logró reconocer que el hombre era Ray Silver Tito Céspedes, quien le dijo: "Déjate tirar, déjate cachar, desde que llegaste quería tirarte"; en ese momento, la agraviada se levantó y escuchó la voz de Ray diciéndole a Fran Gabriel Núñez Díaz lo siguiente: "Oye huevón, entra ahí está", y ambos emitían ruidosas carcajadas. Acto seguido, Núñez Díaz ingresó al cuarto, se acercó a la agraviada y contra la voluntad de esta, la penetró por vía vaginal, ella trató de defenderse y forcejearon. Luego Núñez Díaz se levantó y empezó a masturbarse acariciándole el "trasero".



C. Circunstancias posteriores

7.3. En ese momento, la agraviada logró reaccionar adecuadamente y empezó a llorar y pedir que la dejen salir, Fran Gabriel Núñez Díaz se subió los pantalones e ingresó nuevamente Ray Silver Tito Céspedes, quien fingió sorpresa y desconocimiento de lo que pasaba, le dijo que se calme y la acompañó al baño; de pronto, la agraviada se dio cuenta de que estaba cerca del salón donde se realizaba la reunión; por ello, pidió ayuda, ingresó al lugar y se sentó aturdida por lo que le había pasado. Cuando su amiga Jennifer Antonela se le acercó, le contó lo ocurrido y fueron juntas a buscar a los acusados para reclamarles por lo sucedido; ellos solo rieron. Finalmente, las dos se retiraron a formular la denuncia ante la policía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Valoración probatoria en segunda instancia

Octavo. Uno de los principios rectores en instancia recursiva es el de limitación, que deriva del principio dispositivo y se refiere al límite que tiene el Tribunal revisor acerca de su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento respecto a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre. Ciertamente, en la deliberación de la decisión, se procederá a realizar una nueva evaluación del caudal probatorio, pero esa ponderación debe efectuarse siguiendo las pautas establecidas por el artículo 429 del CPP.

Noveno. Conforme al numeral 1 del artículo 429 del CPP, se deben considerar los criterios básicos previstos en el artículo 393 del código citado, a saber: **i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; **ii)** el examen de los medios probatorios se inicia individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto; y **iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1133-2021
TACNA**

impugnativa. Estos criterios se ejecutarán de acuerdo con los límites establecidos en el numeral 2 del artículo 429 del CPP.

Décimo. La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Al respecto, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina¹.

Undécimo. En efecto, esta Sala Suprema estableció en su jurisprudencia que existen “zonas abiertas” sujetas a control. Dicho supuesto está vinculado a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia y que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. De modo tal que el Tribunal de alzada puede darle un valor diferente al relato fáctico, cuando **(a)** haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dijo lo que menciona el fallo—; **(b)** sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o **(c)** sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia².

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Sentencia de Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo.

² Esta línea jurisprudencial se ratificó en los siguientes pronunciamientos: Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete; Casación n.º 3-2007/Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete; Casación n.º 385-2013/San Martín, del cinco de mayo de



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Duodécimo. La casación interpuesta por el Ministerio Público fue bien concedida por la presunta vulneración de precepto procesal (causal 2 del artículo 429 del CPP). El objeto de dilucidación, en este caso, se circunscribirá a un aspecto puntual: si hubo quebrantamiento de la norma procesal, vinculado a la valoración de prueba personal y pericial en instancia de apelación (prevista en el numeral 2 del artículo 425 del CPP).

Decimotercero. Previamente, debemos indicar que en primera instancia se llegó a condenar al procesado por el delito de violación de persona en incapacidad de resistir. Apelada dicha decisión, en sede de alzada se le absolvió de los cargos imputados en su contra. Ahora bien, ni en primera ni en segunda instancia fue objeto de discusión el hecho de que entre la agraviada y el encausado Ray Silver Tito Céspedes existió acceso carnal, el cual quedó probado no solo con la versión de la víctima, sino también con la declaración del propio procesado, así como con el certificado médico-legal practicado a la víctima y el examen de ADN. Por el contrario, la discusión se centró en si dicho acceso carnal se realizó aprovechando que la víctima se encontraba en incapacidad de resistir o si hubo consentimiento por parte de esta última.

Decimocuarto. Con relación a si la agraviada estuvo en incapacidad de resistir, la Sala Superior, en principio, afirmó que las conclusiones del Juzgado Penal Colegiado no se ajustaban a las variables reales —respecto al examen retrospectivo— y precisó que el aludido órgano jurisdiccional, sin mayor sustento, llegó a considerar que, desde el momento de la infracción hasta la toma de muestra, habrían transcurrido 260 minutos,

dos mil trece; Casación n.º 96-2015/Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis. Asimismo, en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente n.º 2201-2012-PA/TC, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 5.



considerando que los hechos habrían ocurrido a las 00:00 horas del trece de agosto de dos mil dieciséis, sin justificar de dónde habría obtenido ese dato temporal (véase fundamento 8.5).

Decimoquinto. Por otro lado, la Sala Superior indicó que el Tribunal de juzgamiento concluyó lo siguiente:

La agraviada presentaba una concentración de 1.676 gr/l de alcohol por litro de sangre, que con un rango de variación del -20%, para el presente caso tendría una concentración de 1.340 gr/l de alcohol por litro de sangre, que, al ser contrastada con el cuadro de alcoholemia, considera que la agraviada se encontraría en el segundo periodo (0.5 a 1.5 g/l), registrando ebriedad y en el tercer periodo (1.5 a 2.5 gr/l), registrando ebriedad absoluta. Por lo cual, se concluye que la agraviada se encontraba en incapacidad para resistir el ataque sexual [sic]. [Véase fundamento 8.6].

Esta afirmación habría sido tomada del literal e) del fundamento 40 de la sentencia de primera instancia, en el que el Juzgado Penal Colegiado no realizó una conclusión, sino que recogió uno de los cuestionamientos de la parte imputada. En efecto, del alegato final de la defensa del encausado (transcrito en el ítem "Alegatos finales" de la sentencia de primera instancia) se aprecia que lo único que cuestionó el recurrente, en este extremo, es que se debió aplicar el rango de variación del -20% de 1.676 gr/l de alcohol por litro de sangre, lo que arrojaba 1.4 gr/l de alcohol por litro de sangre —en realidad es 1.340—, rango de variación más favorable. En tal virtud, en modo alguno se puede tomar un agravio como una conclusión, como lo afirma la Sala Superior en el fundamento 8.6 de la sentencia de vista; lo cual es un evidente error que quebranta su rol de Tribunal de alzada.

Decimosexto. Cabe precisar que si bien el Juzgado Penal Colegiado dio por acreditado —debido a que no fue controvertido por las partes— el hecho de que la agraviada tuvo como resultado en la prueba de dosaje etílico



1.00 gr/l y que según la prueba retrospectiva arrojó 1.676 gr/l de alcohol por litro de sangre, a razón de 260 minutos antes de la toma de muestra —realizada a las 04:20 horas de la madrugada—, esto es, a las 00:00 horas la agraviada tenía dicha cantidad de alcohol en la sangre (véase literal “e” del fundamento 31); sin embargo, de acuerdo con los fundamentos que componen la sentencia de primera instancia, se aprecia que el aludido órgano jurisdiccional precisó que la incapacidad de resistir en que se hallaba la víctima se evidenció por la “pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos”, así como “la dificultad en mantener la postura” y “la disminución de los reflejos y el campo visual”, valores que se encuentran previstos en el segundo periodo (de 0.5 a 1.5 g/l-ebriedad) de la tabla de alcoholemia, prevista por Ley n.º 27753 (véase el literal “h” del fundamento 40 de la sentencia de primera instancia). Esto es, no fundó su decisión en la escala en la que se encuentra la “ebriedad absoluta”, conforme a la tabla de alcoholemia.

Decimoséptimo. Asimismo, en cuanto al grado de alcohol que la víctima tenía en la sangre al momento de los hechos, el Pronunciamiento Toxicológico Forense n.º 003-2017-MP-FN (examen retrospectivo), del once de agosto de dos mil diecisiete, sometido al plenario, da como conclusión tres resultados:

- El peritado L. M. M. F., 260 minutos antes de la toma de muestra, presentaba aproximadamente una alcoholemia de 1.676 gramos de alcohol por litro de sangre, con un rango de variación que va entre el +/- 20%.
- El peritado L. M. M. F., 200 minutos antes de la toma de muestra, presentaba aproximadamente una alcoholemia de 1.520 gramos de alcohol por litro de sangre, con un rango de variación que va entre el +/- 20%.



- El peritado L. M. M. F., 140 minutos antes de la toma de muestra, presentaba aproximadamente una alcoholemia de 1.364 gramos de alcohol por litro de sangre, con un rango de variación que va entre el +/- 20% (sic).

Ahora bien, la Sala Superior, luego de ponderar el acta de denuncia verbal —en la que se consignó que los hechos sucedieron a las 02:00 horas—, el acta de intervención policial —en la que señaló que los hechos se produjeron a las 02:00 horas—, el certificado médico-legal —en el que se indicó que los hechos se produjeron a las 02:30 horas— y el certificado de dosaje etílico —en el que se registró que los hechos sucedieron a las 02:30 horas—, concluyó que los hechos habrían ocurrido entre las 02:00 y 02:30 horas del trece de agosto de dos mil dieciséis, por lo que al aplicar el método de Widmark, se arribaba a la conclusión de que la víctima habría tenido entre 1.364 de g/l y 1.286 g/l de alcohol por litro de sangre, resultado al que, al aplicársele el rango de variación de -20%, se obtenía como resultado 1.091 a 1.028 g/l de alcohol por litro en la sangre, lo que desvirtuaba que la víctima estaba en incapacidad para resistir (véase fundamentos 8.9 y 8.10 de la sentencia de vista).

Decimoctavo. Al respecto, independientemente de que los hechos hubieran ocurrido a la hora señalada en esas documentales, lo importante es que aun así —conforme, incluso, a los valores referidos por la Sala Superior— la víctima se habría encontrado en el segundo periodo —estado de ebriedad— de acuerdo con la tabla de alcoholemia, rango en el que habría mostrado características como la “pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos”, así como “la dificultad en mantener la postura” y “la disminución de los reflejos y el campo visual”, lo que conllevaba que la referida perjudicada habría estado en imposibilidad de resistir, conforme lo coligió el Juzgado Penal Colegiado. Sin embargo, esta situación no fue materia de análisis por parte de la Sala Superior.



Decimonoveno. Por otro lado, en cuanto a la variación de las declaraciones de la víctima y dos testigos, debemos indicar que, en primer lugar, en instancia de apelación no se llegaron a ofrecer nuevos medios probatorios, por lo que no hubo actuación probatoria. En este escenario, la Sala Superior llegó a desacreditar la versión de la víctima realizada en el plenario, valorando su manifestación realizada en etapa preliminar (véase fundamento 8.14 de la sentencia de vista), declaración que fue realizada sin la presencia del Ministerio Público y, por tanto, tenía impedimento para ser valorada como prueba documental, al no tener las condiciones señaladas en el artículo 383 del CPP.

Además, realizó una cita equivocada. En efecto, en el fundamento 8.14 de la sentencia de vista señaló: “Asimismo, de la declaración de la agraviada de fecha 13 de agosto del 2016 respuesta a la pregunta 4, señala haber forcejeado con Fran Gabriel Núñez Díaz, sin que se identifiquen lesiones de ningún tipo [...]”.

Sin embargo, la pregunta 4 y la respuesta registrada en la aludida declaración tienen el siguiente tenor: “¿Para que diga si la persona de Ray Silver Tito Céspedes, se quitó su ropa para abusarla sexualmente contra su voluntad? Dijo: no pude percatarme, pero sí estaba bajado su pantalón [sic]”.

Como se aprecia, es patente que se hizo referencia a una cita que no corresponde.

De igual forma, el fundamento 8.14 también contiene una conclusión evidentemente subjetiva, a saber:

Frente a ello, la agraviada pretende aclarar tal incoherencia al señalar en el juicio, que realmente no forcejeó, aunque no explica cómo se produce la sugilación que presenta en el cuello, además de negar que el acusado Ray Silver Tito Céspedes haya eyaculado en su cavidad vaginal, aspectos que evidencian un acto sexual que demandó un tiempo razonable o tiempo promedio de un acto sexual, al permitir la eyaculación del acusado, que de seguro tuvo que ser percibido por la agraviada y no como lo reseña en juicio oral [...].



En otras palabras, asegura que, por el tiempo que demandó el acto sexual, la agraviada debió percibir que el encausado llegó a eyacular, sin mayor dato objetivo para arribar a dicha conclusión.

Vigésimo. Por otro lado, se aprecia que se le dio una valoración distinta a la declaración de los testigos Tracy Yaja Carlos y Ana Guissell Chaiña Mendoza, sin existir prueba personal actuada en segunda instancia que la sustente, y se señaló que ambas acudieron a la habitación donde descansaba la agraviada, encontrando la puerta cerrada por dentro, “procediendo a tocar —fuertemente— varias veces, intentando ingresar empujándola” (véase fundamento 8.15 de la sentencia de vista); sin embargo, conforme a la transcripción de la declaración de ambas, Ana Guissell Chaiña Mendoza señaló en juicio que solo “dio un fuerte golpe” y Tracy Yaja Carlos refirió que golpearon la puerta (véanse puntos 17 y 18 del ítem “Circunstancias concretas que surgen del juicio oral” de la sentencia de primera instancia), en ningún momento señaló que “tocaron fuertemente varias veces la puerta intentando ingresar empujándola”, como aseguró la Sala Superior.

Vigesimoprimer. En este contexto, es evidente que la Sala Superior incurrió en una indebida valoración probatoria. Pese a que habría colegido que la agraviada se habría encontrado en el segundo periodo —estado de ebriedad—, de acuerdo con la tabla de alcoholemia, no habría tomado en cuenta los rasgos propios que se presentan en tal estado. Asimismo, el aludido Tribunal ponderó la declaración de la víctima, realizada a nivel preliminar, sin la presencia del Ministerio Público, la cual tenía impedimento para ser valorada como prueba documental, al no tener las condiciones señaladas en el artículo 383 del CPP. Aunado a ello, llegó a concluir de modo subjetivo y le dándole una valoración distinta a la prueba personal, sin que existieran medios de prueba actuados en segunda instancia, en contravención del numeral 2 del



artículo 425 del CPP. Por tanto, al evidenciarse el quebrantamiento del precepto procesal, se debe declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y retrotraer el proceso hasta el momento en que se efectuó el vicio: juicio de apelación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del tres de enero de dos mil veinte (foja 207), emitida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia de primera instancia, del quince de enero de dos mil diecinueve (foja 97), expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tacna, en el extremo que condenó a RAY SILVER TITO CÉSPEDES como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad para resistir, en agravio de la persona de iniciales L. M. M. F.; le impuso veinte años de pena privativa de libertad; fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil; y, reformándola, lo absolvió de la referida acusación fiscal por el delito y agraviada en mención; con lo demás que al respecto contiene.
- II.** En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista; y **ORDENARON** el desarrollo de nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Penal Superior, quien tendrá a su cargo emitir la decisión en alzada.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1133-2021
TACNA**

notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor Juez Supremo Peña Farfán por periodo vacacional del señor Juez Supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/ulc